

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00108
Accionante: ANA ELVIA FORERO URQUIJO
Accionado(s): DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finalizar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ANA ELVIA FORERO URQUIJO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que inició demanda de pertenencia en contra de Georgina Nemque e indeterminados, la cual correspondió al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, con radicado No. 2015-00090.

Menciona que dicho proceso terminó con sentencia del 11 de diciembre de 2019 declarando la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, por lo que

se elaboró el oficio No. 0404 de fecha 19 de febrero de 2020 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su correspondiente registro.

Señala que la referida Oficina de Registro devolvió el documento sin registrar por cuanto el número de cédula de la demanda no era correcto, por tanto, solicitó al despacho accionado mediante escrito del 6 de agosto de 2020 la corrección; no obstante, le informaron que el proceso se encontraba archivado en la caja 004 de 2020.

Manifiesta que con excusa de la pandemia se volvió un viacrucis intentar desarchivar el expediente, ya que ha remitido varios correos electrónicos al archivo, sin resultado, pese a que también ha sufragado las expensas para ello.

Indica que el Archivo Central no le ha dado una respuesta y tampoco existe alguna actuación en la página de la Rama Judicial.

Pretende con esta acción se ordene a las accionadas desarchivar el expediente y remitirlo al juzgado accionado a fin de corregir el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y lograr la "inscripción de la sentencia".

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2023, se ordenó notificar a los accionados a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

EI JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ manifestó que allí cursó el proceso de pertenencia a que alude la accionante, el cual se encuentra archivado desde el 16 de noviembre de 2020 en la caja 004; no obstante, de acuerdo con los hechos de esta acción y el oficio aportado por la accionante No. 404 del 19 de febrero de 2020 en el que ese despacho comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de la demanda se evidenció que la última actuación fue la audiencia del 11 de diciembre de 2019 en la que se profirió sentencia que declaró que la acá accionante adquirió por prescripción ordinaria el dominio del inmueble con matrícula 50N-511989.

Indicó que por auto del 21 de marzo de los corrientes ordenó la actualización de ese oficio, el cual se elaboró incluyendo en forma completa el nombre de los sujetos procesales y el número correcto de identificación de la demandada Gregoria Nenque, el cual se remitió vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con lo que estima haber adoptado las

medidas conducente a fin de dar solución a lo requerido por la accionante en torno a la corrección del oficio de cancelación de la orden de inscripción de la demanda conforme a nota devolutiva, por tanto, solicita se niegue el amparo deprecado por hecho superado.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a reiteradas peticiones que ha elevado en aras de obtener el desarchivo del expediente con radicado 2015-00090, cuyo trámite se adelantó ante el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad y así lograr la corrección del oficio ordenado en la sentencia emitida a su favor que comunique al Registrador de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de la demanda.

VII.4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por el despacho accionado, evidencia este Juzgado que allí cursó el proceso de pertenencia con radicado 2015-00090 en el cual el 11 de diciembre de 2019 se profirió sentencia favorable a los intereses de la accionante; no obstante, el mismo se encuentra archivado y requiere la corrección de oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos para que cancele la inscripción de la demanda.

El Juzgado 55 accionado manifestó que pese a encontrarse archivado ese expediente y una vez conoció de esta acción profirió auto fechado 21 de marzo de los corrientes ordenando la actualización de ese oficio, el cual se elaboró incluyendo en forma completa el nombre de los sujetos procesales y el número correcto de identificación de la demandada Gregoria Nenque.

El acá accionante informó a este despacho en correo electrónico del 22 de marzo de 2023 haber puesto en conocimiento del citado despacho que ese oficio presentaba error y que no incluía lo pretendido con esta tutela, es decir, lo especificado por la Oficina de Registro en nota devolutiva.

En efecto, en ese primer oficio pese a que se corrigió el número de identificación de la demandada determinada y se indicó en el encabezado que

¹ Sentencia T-146/12

también la parte pasiva estaba conformada con las "Personas Indeterminadas" requerimientos efectuados en nota devolutiva, se incurrió en imprecisión en la fecha de la sentencia, lo que se observa subsanado al revisar el expediente digital de ese despacho, que indica como fecha correcta del fallo el 11 de diciembre de 2019 para la cancelación de la inscripción de la demanda, toda vez que la sentencia ya había sido registrada.

De lo anterior se colige que el despacho accionado adoptó las medidas pertinentes a fin de dar solución a lo requerido por la accionante, al punto que también se observa en el expediente digital que acreditó haberle remitido vía correo electrónico ese oficio a la interesada.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **ANA ELVIA FORERO URQUIJO** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2902d85b5d601a54c1111d5e776bb88aec2e645fa96b819fbad7cb3135c09**

Documento generado en 27/03/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>